



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 018-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2869-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2692-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de enero de 2018 y la Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como se impuso la multa ascendente a treinta y cinco con 99/100 (35.99) Unidades Impositivas Tributarias; por haberse emitido en vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento administrativo. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 15 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre².
2. Mediante Memorandum N° 1735-2017-OEFA/CG-SINADA, del 31 de julio de 2017, la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (en adelante, **SINADA**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) derivó a la Dirección de Supervisión (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

adelante, **DS**), la denuncia con código ODLO-0015-2017, presentada contra Pluspetrol Norte por una presunta conminación ambiental ocasionada por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.

3. El 31 de julio de 2017, Pluspetrol Norte remitió al OEFA, vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocasionada por el referido derrame de petróleo crudo.
4. Del 2 al 3 de agosto de 2017, la DS realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, a efectos de verificar el derrame de hidrocarburos ocurrido el 20 de julio de 2017, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa S/N³ del 3 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
5. A través del Informe de Supervisión Directa N° 532-2017-OEFA/DS-HID⁴ del 10 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 10 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1382-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 27 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado no presentó descargos.
8. El 10 de setiembre de 2018, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2669-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento.
9. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI⁹ del 31 de octubre de 2018, a través de la cual declaró la existencia

³ Documento del Informe de Supervisión N° 532-2017-OEFA/DS-HID que obra a folio 12.

⁴ Folios 2 al 11.

⁵ Folios 13 al 15. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de enero de 2018 (folio 16).

⁶ Escrito con registro N° 11919, presentado el 1 de febrero de 2018 (folios 18 al 38).

⁷ Folios 50 al 60. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de setiembre de 2018 (folio 75).

⁸ Folios 76 al 77. Dicho pronunciamiento fue notificado a Pluspetrol Norte el 11 de setiembre de 2018 (folio 78).

⁹ Folios 94 al 106. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 1 de octubre de 2018 (folio 107).

de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Pluspetrol Norte presentó fuera de plazo el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del derrame de petróleo ocurrido el 20 de julio de 2017, conforme a la normativa ambiental vigente.	Artículo 4°, literal a) del artículo 5° y artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD ¹⁰ (en adelante, REA); en concordancia con el artículo 13°, literales c.1), c.2) y d) de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa).	Literal a) del artículo 5° ¹¹ de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, RCD N° 042-2013-OEFA/CD) y detallado en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a la misma.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013.

Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

- 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
- 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5°.- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento. (...)

Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio de 2017 en el km	Artículo 3° ¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH); en concordancia con el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° ¹³ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Inciso i) y ii) del literal c) del artículo 4° ¹⁴ de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 3°.- Responsabilidad ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.**

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	15+260 del Oleoducto Corrientes Saramuro.		N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 035-2015-OEFA/CD); detallada en el numeral 2.3 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

10. En ese sentido, la Autoridad Decisora resolvió sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a treinta y seis con 4/100 (36.04)¹⁵ Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
11. Asimismo, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹⁶:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio de 2017 en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes - Saramuro.	Pluspetrol Norte deberá acreditar contar con las medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos en el suelo durante el desarrollo de las actividades de <i>Hot Tap</i> ; asimismo, efectuar las actividades de limpieza y remediación de las áreas afectadas por	En un plazo no mayor de sesenta y dos (62) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Procedimiento de <i>Hot Tap</i> con Grapa donde se encuentre especificado los trabajos de inspección y control de calidad a la empaquetadura que asegure la hermeticidad, así como el sistema de contención con la capacidad suficiente que permita contener del petróleo crudo remanente en caso de suscitarse un derrame. (ii) Informe final de las actividades de limpieza y remediación de las

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna Genera daño potencial a la salud o vida humana	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE GRAVE	De 20 a 2 000 UIT De 30 a 3 000 UIT

¹⁵ Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de la resolución apelada dicho el total calculado como multa impuesta al administrado, corresponde al siguiente detalle:

92. La multa total calculada asciende a **36.04 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por la comisión de la conducta infractora N° 1 se sugiere imponer una multa de 0.05 UIT.
- Por la comisión de la conducta infractora N° 2 se sugiere imponer una multa de 35.99 UIT.

(Énfasis original)

¹⁶ Medida correctiva impuesta como consecuencia de la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 2.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	el derrame de petróleo.		áreas afectadas en el km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro, acompañado de los informes de ensayo de los monitoreos que cumplan con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos, fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

12. La Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- i) En virtud a lo señalado en el artículo 5° del REA, los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental deben ser remitidos al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
- ii) No obstante, en el Informe de Supervisión, la DS señaló que Pluspetrol Norte no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame ocurrido el 20 de julio de 2017 dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el derrame, en tanto dicho reporte fue puesto de conocimiento del OEFA el 31 de julio de 2017.

Con relación a los argumentos del administrado

- iii) En torno a la naturaleza formal y no sustantiva del incumplimiento – alegada por Pluspetrol Norte– la DFAI precisó que si bien la remisión del reporte en cuestión es una obligación formal, la misma coadyuva con la eficacia de las actividades de supervisión por parte del OEFA; siendo en todo caso que, con la mencionada comunicación, permite que las acciones de supervisión se realicen de forma efectiva y oportuna, a fin de verificar las acciones desplegadas por el administrado frente a una emergencia ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a las que se encuentra sujeto.
- iv) Lo señalado, se concreta en el hecho de que el OEFA tuvo conocimiento de dicha emergencia no solo por la presentación extemporánea (11 días después de su ocurrencia) del reporte por parte de Pluspetrol Norte sino también por la denuncia ambiental con código SINADA OFLO-0015-2017 del 31 de julio de 2017; motivo por el cual, la DS recién se pudo constituir en la zona afectada el 2 de agosto de ese mismo año.

- v) Circunstancia que, señaló la primera instancia, interfirió en la atención integral de la referida emergencia (726.18 galones de petróleo crudo aproximadamente) por parte de la DS, la misma que incluye recabar de medios probatorios, verificar la existencia de comunidades o población cercanas al lugar donde se produjo el derrame, entre otros.
- vi) Con relación al argumento formulado por Pluspetrol Norte en torno a que, en el presente caso, la circunstancia atenuante a considerar en la determinación de una sanción, está dada al hacer efectiva la entrega del Reporte de Preliminar de Emergencia Ambiental, por lo que la sanción que se imponga a fin de desincentivar la conducta infractora debe ser lo menos posible; la DFAI reiteró que si bien la conducta infractora es de naturaleza formal (documental), la misma incide en la eficacia de las actividades de supervisión del OEFA.
- vii) Por lo expuesto, la DFAI concluyó que, al quedar acreditada la presentación fuera del plazo del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental del derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio de 2017 por parte de Pluspetrol Norte, determinó la responsabilidad administrativa de aquel, al haberse configurado la infracción prevista en el literal a) del artículo 5° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD.

Sobre la conducta infractora N° 2

- viii) La primera instancia mencionó que tanto en el Acta como en el Informe de Supervisión se consignó que durante los trabajos de instalación del equipo *Hot Tap* en el Oleoducto T1 de 10" para una operación de drenaje, y como consecuencia de una falla en la empaquetadura colocada a manera de sello entre el ducto y la grapa metálica para realizar la perforación con el mencionado equipo, se produjo el derrame de aproximadamente 726.18 galones de petróleo crudo a la altura del km 15+260 del Oleoducto Corrientes- Saramuro.
- ix) De lo señalado, la DFAI señaló que dicho derrame se produjo debido a que Pluspetrol Norte no tomó las medidas de prevención necesarias al momento de realizar los trabajos para la instalación de un *Hot Tap* en el Oleoducto T1 de 10", al no haber implementado un sistema de protección que, ante una eventual fuga permita contener el petróleo crudo remanente en las tuberías y evitar que entre en contacto con el suelo.
- x) Así también, mencionó que, si bien el administrado colocó una bandeja debajo del área donde se realizaban los trabajos de reparación de la tubería a efectos de evitar que el petróleo crudo se derrame, la misma –que estaba cubierta por una geomembrana de aproximadamente 2m², con una profundidad aproximada de 1m– no tenía las dimensiones o capacidad suficientes a fin de contener el hidrocarburo en caso de un derrame o fuga, tal como ocurrió el 20 de julio de 2017.

- xi) En función a ello, acotó que se evidencia la no adopción de medidas de prevención en la ejecución de sus trabajos de mantenimiento como contar con procedimientos específicos, verificación y control de los trabajos realizados y determinación del volumen de petróleo crudo a drenar, implementación de un sistema de contención cuyas condiciones permitan confinar posibles derrames de acuerdo con el volumen de petróleo crudo a drenar.

Respecto de los argumentos del administrado

- xii) En atención al argumento formulado por Pluspetrol Norte a través del cual alega la adopción de las medidas de prevención y protección ambiental durante la reparación del Oleoducto, y del análisis de los medios probatorios presentados por aquel que acreditarían dicho sustento, la DFAI mencionó que los mismos no constituyen medio probatorio que desvirtúen la conducta infractora materia de análisis, toda vez que la documentación remitida no acredita que el administrado hubiera adoptado medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame acaecido el 20 de julio de 2017; obligaciones que, en todo caso, debió realizar con anterioridad a la generación del impacto.
- xiii) De igual manera, indicó que en tanto la LGA como el RPAAH, reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosas, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos.
- xiv) Asimismo, hizo mención a pronunciamientos del TFA donde se precisa que la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos comprende no solamente daños generados por acción u omisión en el ejercicio de sus actividades, sino en el régimen de responsabilidad ambiental analizado en este extremo, procura la ejecución de medidas de prevención, es decir, aquellas efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
- xv) Por lo expuesto, acotó que Pluspetrol pudo adoptar medidas como las de implementar un sistema de contención con la capacidad suficiente que permita contener el petróleo crudo remanente, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales como los observados durante la Supervisión Especial 2017.
- xvi) Es por ello que, la DFAI señaló haber solicitado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin) información respecto al evento ocurrido el 20 de julio de 2017; siendo que dicha autoridad informó que en el procedimiento de *Hot Tap* con Abrazadera (Revisión 0) Pluspetrol Norte debió realizar los trabajos de excavación de dique de contención contra derrames, los cuales debían estar revestidos

con geomembrana; no obstante, el administrado no presentó documentación que evidencia haber implementado dicha medida de prevención. Por el contrario, refirió la primera instancia, lo que hizo el administrado fue colocar una bandeja debajo del área donde se realizaban los trabajos de reparación de la tubería que por sus características no pudo contener la totalidad del petróleo crudo derramado.

- xvii) Por consiguiente, la Autoridad Decisora aseveró que Pluspetrol Norte tenía pleno conocimiento que los trabajos de *Hot Tap* constituyen actividades que involucran un alto riesgo; no obstante, durante dichos trabajos la fuga de petróleo crudo remanente por la abrazadera, provocó la contaminación de un área de 580 m² aproximadamente del suelo, debido a que carecía de un sistema de protección que evite el contacto directo con dicho componente.
- xviii) Así también, precisó que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva; siendo que, una vez verificada la conducta infractora, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de un tercero; sin embargo, ello no ha sido acreditado por el administrado.
- xix) De otro lado, indicó que la no adopción de medidas para evitar el derrame de petróleo de hidrocarburo, durante la instalación de un *Hot Tap* representa un daño potencial al ambiente, toda vez que el hidrocarburo, al entrar en contacto con el suelo, altera sus características físicas – textura, estructura, porosidad y estabilidad química. Suelo que, en ese sentido, entra en contacto con otros componentes como la fauna y flora que también se pueden ver afectados.
- xx) En consecuencia, resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, toda vez que quedó acreditada la no adopción – de su parte – de las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo de crudo ocurrido el 20 de julio de 2017 en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes – Saramuro; conducta que configuró la infracción contenida en el incisos i) y ii) del literal c) del artículo 4° de la RCD N° 035-2018-OEFA/CD, y detallada en el numeral 2.3 del rubro 2 del cuadro anexo a aquella.

Respecto a la imposición de medidas correctivas

- xxi) Sobre el particular señaló lo siguiente:
- Con relación a la conducta infractora N°1, la DFAI precisó que no correspondía el dictado de medidas correctivas, en la medida en la que el administrado presentó de manera extemporánea el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales (derivados específicamente de dicha

conducta infractora) que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

- Sobre la conducta infractora N° 2, consideró pertinente ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que la misma genera un riesgo o potenciales efectos nocivos en el medio ambiente.

De la procedencia de la imposición de multa

xxii) Al respecto, la multa total impuesta en el artículo 2° de la resolución venida en grado asciende a 36.04 UIT; siendo que la misma se compone por el siguiente detalle:

- Con relación a los componentes de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 1, la DFAI señaló el siguiente detalle:

Resumen de la Sanción Impuesta respecto de la Conducta Infractora N°1

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.05 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	100%
Valor de la Multa en UIT(B/p)*(F)	0.05 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI

- Por su parte, en torno a la sanción pecuniaria impuesta como consecuencia de la comisión de la conducta infractora N° 2, refirió lo siguiente:

Resumen de la Sanción Impuesta respecto de la Conducta Infractora N°2

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15.88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	170%
Valor de la Multa en UIT(B/p)*(F)	35.99 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI

13. El 27 de noviembre de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI, sustentándose los siguientes fundamentos:

¹⁷ Presentado mediante Escrito con registro N° 95960 (folios 121 al 155).

Con relación a la conducta infractora N° 2

- a) A través de su interposición solicitó que el superior jerárquico revoque la existencia de su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a la no adopción de medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio de 2017 en el Km 15+260 del Oleoducto Corrientes-Saramuro.
- b) En esa medida, efectuó ciertas precisiones con relación a los documentos remitidos mediante los descargos PPN-LEG-18-021, conforme se describe a continuación:
- *Del procedimiento de intervención en Oleoductos*
 - ✓ De dicho detalle, señaló, se colige que los procedimientos de trabajos no son genéricos, sino que estos son específicos para cada grupo de intervenciones; en consecuencia, sí se describe de manera detallada las actividades a realizar incluyendo el uso de grapa con empaquetadura. Asimismo, se indica que el proceso de intervención sí considera un sistema de contención previo al inicio de los trabajos de *Hot Tap*, dicho sistema está dimensionado en base a un cálculo de fluido a drenar.
 - *De la constancia de Difusión del Plan de Intervención*
 - ✓ Al respecto, precisó que la mencionada difusión se refiere al Plan de Intervenciones y documentos anexos, preparado específicamente para realizar este paquete de intervenciones aprobado y difundido en forma previa a los trabajos (previo al evento).
 - ✓ Asimismo, señaló que como parte de su cultura de prevención, en este tipo de trabajos son minuciosos pues llevan a cabo la elaboración de los planes y procedimientos que se van a requerir, y a su vez realizan la difusión e inducciones al personal que va a estar directamente involucrado en los trabajos. Para acreditar lo alegado, adjuntó el Acta de Difusión y el permiso de trabajo del 19 de julio de 2017 donde se puede visualizar que el personal que figura en el grupo de trabajo de ese día es el mismo que el personal que figura en la capacitación.
 - *Del procedimiento Hot Tap con Grapa (Revisión 4)*
 - ✓ En esa medida, refirió que el sistema de gestión de documentos empleado por Pluspetrol Norte considera que un documento apto para iniciar una actividad debe ser aprobado en revisión cero. Y, en el presente caso el procedimiento de *Hot Tap* con grapa se aprobó en revisión cero del 3 marzo de 2017, fue analizado y difundido al

personal involucrado; por lo que, precisó queda claro que sí se encontraba vigente al momento de realizar los trabajos.

- ✓ Por ello, el procedimiento remitido mediante Carta N° PPN-LEG-18-021, hace referencia a una versión 4, lo que implica este ha sido revisado y actualizado en fechas posteriores al evento, tal como lo contempla las buenas prácticas de la gestión de documentación, en cuanto a que un documento puede ser revisado y mejorado de manera posterior a la emisión en Revisión 0.
- *De la Constancia de Difusión que incluye el Procedimiento Grapa Hot Tap, Difusión del Informe Final del Accidente ambiental Km 15+260, Barreras de Control*
 - ✓ Sobre este medio probatorio, señaló que las medidas de prevención no son únicamente físicas, la capacitación del personal ejecutante es también esencial. Por ende, al ocurrir un evento como el presente, se activa un Plan de Acción para prevenir que ocurran eventos futuros; siendo que parte de ello, es la difusión de lo ocurrido, así como la actualización de los procedimientos y capacitación del personal sobre ello.
 - ✓ En esa medida, Pluspetrol Norte indicó que las constancias enviadas evidencian la participación del personal en este proceso de capacitación.

En torno a la medida correctiva impuesta

- c) Sobre el presente extremo, el apelante señaló que teniendo en cuenta lo alegado en su recurso de apelación, quedó acreditado que PPN sí adoptó las medidas de prevención necesarias, ya que las mismas se implementaron previo al evento. No obstante, ha realizado nuevas revisiones a los procedimientos, de forma que se incrementen las medidas de prevención y control.
- d) Con relación a la limpieza y remediación del área afectada, mencionó que sí realizó dichas actividades; ello en tanto, a la fecha, se han realizado cinco monitoreos, los cuales evidencian mejoras en la limpieza del suelo. Ahora bien, en tanto, algunos de los puntos se encuentran fuera de rango, solicitó una segunda reprogramación (la misma que fue remitida con Carta PPN-OPE-0125-2018).
- e) Así las cosas, señaló actualmente se encuentra en proceso de culminación de los trabajos adicionales de remediación y ha procedido a realizar un último monitoreo de suelos.

Respecto de la multa de 36.04 UIT

- f) Como último punto, Pluspetrol Norte señaló que, contrariamente a lo señalado por la DFAI, sí invirtió en contar con un sistema de protección para contener el petróleo producto del drenaje (sistema de contención de 8 bulk drums, mangueras, bomba de trasegado de crudo, todo ello además de la bandeja), incluso en mayor proporción a lo indicado por OEFA, por ende, con un costo mayor al calculado por la primera instancia.
- g) Finalmente, en relación a la capacitación del personal en medidas de carácter preventivo frente a derrames, el administrado precisó que a lo largo de su recurso de apelación, ha demostrado que dicho proceso sí se realizó; de igual manera, indicó que ha reforzado el proceso de capacitación post evento, reforzando la capacitación al personal para futuras intervenciones, puesto que las mismas no solo se realizan antes de una actividad, sino que han de continuar durante el proceso y cierre de cada actividad, cuyo gasto no ha sido evitado.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
17. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

²⁰ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010)

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **Ley N° 28964**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA** (diario oficial *El Peruano*, 3 de marzo de 2011)

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

²⁵ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁷ El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁹ **Constitución Política del Perú De 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

26. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. Cabe resaltar que, Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI, señalando argumentos referidos únicamente a la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como respecto de la medida correctiva descrita en Cuadro N° 2 de la misma.
29. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1, la misma que se encuentra referenciada en el mencionado Cuadro N° 1, este extremo de la resolución venida en grado ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG³³.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora relativa a la no adopción de las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio de 2017 en el km 15+260 del Oleoducto Corrientes Saramuro (Conducta Infractora N° 2).

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte al respecto, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo

³³ TUO de la LPAG

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁴. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

32. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³⁵ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁶.
33. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
34. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246°³⁷ de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁵ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁶ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁷ TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía³⁸.

35. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto³⁹.

36. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴⁰, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁴¹.

³⁸ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

³⁹ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

⁴⁰ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia

37. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
38. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra⁴², para que la referida función a desempeñar por el "tipo" de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
39. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Especial 2017) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
40. Premisa que se ve reflejada en el artículo 252° del TUO de la LPAG, al señalar que el procedimiento sancionador está caracterizado, entre otros por:

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y

expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).**

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

⁴² MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

la norma que atribuya tal competencia. (...).

41. Características que, según lo dispuesto en el numeral 3) artículo 253° del mismo cuerpo normativo deberán ser tenidas en cuenta por el instructor al notificar la imputación de cargos, conforme se precisa a continuación:

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

42. Sobre la necesidad de una adecuada notificación de la imputación de cargos, Morón Urbina⁴³ precisa que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a efectos deben reunir los requisitos de:

- a) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
- b) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) Inmutabilidad: no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental
- d) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

43. En definitiva, la correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional⁴⁴ en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Exp. 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado), precisó lo siguiente:

⁴³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

⁴⁴ Numeral 14 de la sentencia que recae en el expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>

14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

44. De lo expuesto, se determina que la observancia del principio de tipicidad implica una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora pueda conocer de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:
- a) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
 - b) La infracción legal que podría haberse generado.
 - c) La sanción que se le puede imponer.
 - d) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

45. En atención al marco normativo señalado, corresponde a este órgano colegiado verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa del apelante por la comisión de la conducta infractora N° 2.

Respecto al caso en particular

46. En el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte fue iniciado el 11 de enero de 2018 mediante notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM, a través de la cual la Autoridad Instructora informó al administrado que los hechos detectados en la Supervisión Especial 2017 habrían generado, el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° del LGA.
47. Conducta que, en ese sentido, configuró la infracción prevista en el siguiente detalle:

Norma tipificadora y sanciones aplicables				
<p>Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>"Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...) c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)." </p>				
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR			
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	GRAVE	De 20 a 2,000 UIT
	Genera daño potencial a la flora o fauna.		GRAVE	De 30 a 3,000 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM

48. Así las cosas, y en consideración al contenido de la imputación de cargos efectuada por la SFEM, este Tribunal advierte que la SFEM inició el procedimiento sancionador a Pluspetrol Norte, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación:

(i) La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que, como se observa en el considerando precedente, el literal c) del artículo 4° de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD –cuyo detalle también se realiza en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro Anexo de la misma–, contiene diversos supuestos por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal, los cuales, para efectos del presente análisis, se clasifican en dos subtipos infractores:

- No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental **generando un daño potencial a la flora o fauna**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributaria.

- No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental **generando un daño potencial a la salud o vida humana**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributaria.

- (ii) En efecto, en el presente caso, es posible advertir que si bien la Autoridad Instructora señaló el supuesto en el cual se pudo haber configurado el hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis (vale decir, el no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 20 de julio de 2017 en el km 15+260 del Oleoducto Corrientes Saramuro); cierto es que, la mencionada autoridad no consideró que dicha infracción establece además dos subtipos infractores, los mismos que al ser independientes, ameritan ser analizados de manera individual, a efectos de que se realice una correcta aplicación del principio de tipicidad.
- (iii) Ello, en tanto que, al ser supuestos distintos los previstos en el literal c) del artículo 4° la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, presentan diferencias en la cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico para cada uno de ellos, en función a la generación de daño potencial que originen.
- (iv) Deficiencias en la imputación que, por otro lado, no fueron advertidas en la Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI —donde se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte—, debido a que en su parte resolutive se hace remisión al numeral 2 de la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA/DFAI/SFEM— la cual, en función a lo señalado en los fundamentos *supra*, contiene un vicio en la tipificación.
- (v) Sobre el particular, debe señalarse que, en función a sus prerrogativas, le corresponde a la Autoridad Decisora verificar que en la imputación de cargos se realice una distinción clara de cada uno de los tipos infractores que se le imputa a los administrados, a fin de que, la posterior determinación de responsabilidad sea acorde con el principio de tipicidad.
- (vi) De forma que, en la determinación de la responsabilidad por la comisión de una infracción, se haga en función i) a una imputación de forma diferenciada, verificando que en cada caso se encuentren debidamente acreditados todos los elementos que conforman la conducta típica, y ii) al cumplimiento, para cada supuesto, de los requisitos concernientes a la debida motivación.
- (vii) Con ello en cuenta, en el caso de atribuir la infracción establecida en el literal c) del artículo 4° de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD al administrado, la Autoridad Instructora debe precisar, en la imputación de cargos, el subtipo infractor correspondiente del mencionado numeral antes señalado.

49. Teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que el presente procedimiento se tramitó vulnerando el principio de tipicidad lo cual acarrea la subsecuente vulneración del debido procedimiento, debido a que las deficiencias que contiene la imputación de cargos no permiten conocer a exactitud la infracción normativa que pudo haber generado el hecho que se le imputa, y por el cual puede ser sancionado.
50. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Subdirectorial N° 0021-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 10 de enero de 2018 y la Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, fueron emitidas vulnerando los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, así como el requisito de validez de debida motivación del acto administrativo, establecido en el inciso 4 del artículo 3° de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la referida norma⁴⁵.
51. En ese sentido, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG⁴⁶, corresponde retrotraer el procedimiento a su inicio, debiendo la SFEM iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor por la comisión de la conducta infractora N° 2, debiendo considerar, en el momento de la imputación de cargos, lo prescrito en los artículos 252° y 253° del TUO de la LPAG.
52. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado, al haberse declarado la nulidad de los actos administrativos señalados en el considerando 50 de la presente resolución, los cuales son materia de cuestionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

45

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

46

TUO de la LPAG.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 0021-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 10 de enero de 2018 y la Resolución Directoral N° 2692-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma y la multa impuesta ascendente a treinta y cinco con 99/100 (35.99) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

